



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25269 31 03 001 2021 00057 01

Guillermo Romero Herrera vs. Asociación de usuarios de Acueducto y Alcantarillado El Ocaso "ASUACOC"

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el demandante contra la sentencia absolutoria proferida el 27 de marzo de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Facatativá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1.- Demanda. Guillermo Romero Herrera por conducto de apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra la **Asociación de Usuarios del Acueducto y Alcantarillado El Ocaso "ASUACOC"**, con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral desde el 1º de abril de 2001 hasta el 13 de enero de 2019, la que se ocultó a través de varios contratos civiles, que las funciones cumplidas por el demandante a favor de la pasiva consistían en aplicación de cloro al tanque de almacenamiento del agua, mantenimiento de la red, incluyendo medidores, limpieza de tanques, arreglos que se presentaran en el acueducto, lectura de medidores, entrega de recibos de cobro del servicio, cortes y reconexiones, reporte de usos fraudulento del agua, realizar consignaciones, prestar servicio de fontanero con disponibilidad absoluta, incluyendo horas nocturnas, domingos y festivos, las que no podía delegar, que estuvo subordinado a los miembros de la junta directiva de la accionada, que le



adeudan las prestaciones económicas, así como las afiliaciones al sistema de seguridad social, en consecuencia, solicita que se condene al pago de salarios de 1º al 13 de febrero de 2019, cesantías, primas, compensación de vacaciones, indemnizaciones por la no consignación de cesantías, y las consagradas en los artículos 64 y 65 del CST.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que se vinculó de manera ininterrumpida con la demandada en las fechas enunciadas, para desempeñar el cargo de fontanero, que dicha vinculación se formalizaba con la suscripción de documentos elaborados por la demandada, denominados “*contrato de prestación de servicios*”, para desempeñar las funciones descritas anteriormente.

Agrega que en los contratos de prestación de servicios siempre se indicaba que se excluía la relación laboral, relata que los usuarios tenían el número de teléfono del demandante, de modo que lo podían llamar a cualquier hora, para daños en caso de emergencia, informa que en el contrato de prestación de servicios señalaba prestar el servicio cuando lo requiera el contratante en caso de emergencia, lo que supone una disponibilidad permanente, añade que le fue suministrado un teléfono para que estuviera disponible en caso de emergencia y permanentemente, y que ello le impedía cumplir con otra actividad productiva. Que los recibos del pago de servicio incluían el teléfono del actor, así como un aviso en la oficina de la demandada.

Manifiesta que durante el año 2018 el demandante acudió ante las autoridades del trabajo, para asesorarse respecto de su situación laboral; que en el año 2019 le comunicó a la demandada que no volvería a suscribir contratos que no correspondieran a la realidad laboral.

Agrega que el 13 de enero de 2019, la demandada le solicitó la devolución de las herramientas de trabajo y del teléfono celular, dando por terminada la relación ante la no firma del contrato de prestación de servicios, agrega que las labores las desempeñaba con herramientas de propiedad de la demandada.

Informa que el salario devengado era inferior al mínimo, durante el año 2018 fue la suma de \$670.000; que en el 2019 no aumentó, aduce que en respuesta al derecho de petición de fecha 27 de abril de 2019, la demandada habría aceptado



la relación laboral, dice que en el trámite de la acción de tutela que presentó para que la pasiva le entregara copia de los contratos firmados, nunca desconoció los extremos temporales de la vinculación.

2.- Contestación de la demanda: La Asociación de Usuarios del Acueducto y Alcantarillado El Ocaso “ASUACOC”, a través de apoderado judicial, contestó la demanda con oposición a las pretensiones, argumentando que con el demandante suscribieron anualmente contratos de prestación de servicios, según lo determinara la asamblea, asegura que el gestor laboraba en una panadería como panadero de forma permanente, que en algunas ocasiones acudieron a personas diferentes, ante la ausencia del actor, quien no cumplía horario, tampoco estaba sometido a subordinación; en cuanto al teléfono acepta que se lo entregó para que en casos de emergencia real poderlo ubicar.

Informa que el demandante acreditaba sus vinculaciones y pagos a seguridad social, cumplía con lo pactado en el contrato de prestación de servicios, y no estaba sujeto a subordinación alguna por parte de la demandada. Agrega que no le adeuda ningún pago, pues se cumplió con lo pactado en el contrato de prestación de servicios.

En cuanto a los hechos manifiesta que es cierto que en la fecha indicada se celebró contrato de prestación de servicios para ejecutarse en un año, que tales contratos se interrumpían y se realizaba uno nuevo, de acuerdo a lo convenido en la Asamblea general, que tales contratos fueron aceptados y firmados por las partes, que es cierto el objeto del contrato, la entrega del teléfono, al ser el único medio de comunicación por la permanencia del actor en su trabajo, en una panadería, que nunca estuvo subordinado, casi siempre lo hacía sin supervisión, al saber la responsabilidad frente al contrato de prestación de servicios, no cumplió horario y podía pedir asesoría a quien considerara, que no se renovó el contrato de prestación porque la junta se dio cuenta que se estaban presentado falsedades en las lecturas de los contadores, siendo esa la causa de no contratarlo para el año siguiente, y al descubrir esa conducta el actor no volvió y resolvió no contratar más y entregó el celular y que el demandante no contaba con herramientas.

En su defensa formuló las excepciones previa de prescripción y de fondo denominadas inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad,



inexistencia de la obligación e imposibilidad de deducir obligaciones y responsabilidad a la demandada, inexistencia de la obligación y del derecho, pago, ausencia del vínculo de carácter laboral, cobro de lo no debido, relación contractual con el actor de naturaleza laboral, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes, cosa juzgada, innominada o genérica.

3.- Sentencia de primera instancia. La Jueza Civil del Circuito de Facatativá, mediante sentencia proferida el 27 de marzo de 2023, negó las pretensiones del demandante y no condenó en costas.

4.- Recurso de apelación parte demandante. Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en los siguientes términos:

*“Señora Juez me permito presentar recurso de apelación contra el fallo que se acaba de proferir, para que sea revocado en su totalidad y en su lugar se profiera por el Tribunal sentencia que acoja las pretensiones de la demanda en su integridad, cuáles son los argumentos de mi apelación, en **primer lugar**, sobre la primacía de la realidad no se tuvo en cuenta para aplicarla correctamente, el tema de la disponibilidad que tenía el señor Guillermo Romero de contratar permanentemente.*

La subordinación que la señora Juez no encuentra está ahí, ... le estaba diciendo que el tema de la disponibilidad que yo planteé como uno de los problemas jurídicos importantes, es para que se tenga esa disponibilidad como la subordinación, el despacho dice que no hay horarios, la subordinación que nosotros estamos reclamando no es estrictamente sobre los horarios, es precisamente sobre la disponibilidad como lo ha establecido la jurisprudencia, esa es la subordinación, que el señor tenía que estar pendiente de que cualquier usuario el sistema de acueducto que es un servicio público esencial lo llamará en cualquier momento y le dijera se rompió un tubo, esa disponibilidad que es la subordinación es la que vuelve a esto un contrato laboral, esa disponibilidad era la que no le permitía tener otros trabajos, esa disponibilidad sí él dice que lo ayudó en otras cosas los fines de semana, pero con seguridad cuando una persona está sometida a este régimen de disponibilidad si eventualmente está haciendo otra cosa su compromiso con el empleador es abandonar la otra actividad si el señor hacía pan para vender, sí, estaba eso no es incompatible con el contrato laboral que estamos hablando, ni con la subordinación, ni con la disponibilidad, si el señor estaba haciendo pan para vender por las tardes o por las noches y le entraba la llamada de cualquier usuario diciéndole está roto un tubo y suspendido un servicio público esencial, porque esto es muy importante, esto es un servicio público esencial, pues el señor Guillermo Romero tenía que ir como lo hizo durante 18 años, en los alegatos se dice que como no lo sancionaron nunca entonces no se refleja la subordinación, no pues ahí está, si nunca lo sancionaron es porque siempre estuvo disponible, siempre que se rompió un tubo durante 18 años en el acueducto, el señor fue, sino hubiera ido lo hubieran desvinculado, sino hubiera ido lo hubieran sancionado, entonces la subordinación es clarísima una persona que tiene la obligación de mantener en uso un acueducto y eso fue lo que hizo él en todos estos años, entonces no está realmente entendido el concepto de la disponibilidad y eso es lo que el Tribunal deberá resolver porque no estamos alegando que el señor eventualmente un día no estaba a las 8:00 de la mañana y otro día pudo estar a las 9:00, eso no tiene nada que ver, en el puesto de trabajo, que el puesto de trabajo de él no era la oficina, sino todo el sistema de acueducto y toda la red, así que él estuvo disponible y en esa disponibilidad es que está la subordinación y eso es totalmente contundente.



Ahora vamos a un punto de puro derecho y es que el hecho de que en el certificado de la Cámara de Comercio no diga que es una empresa de servicios públicos, no le quita esa característica al acueducto en el caso, si ASUACOC no es una empresa de servicios públicos, ¿qué es? y ahí vuelve a entrar el principio de la primacía de realidad en temas laborales, ASUACOC es un acueducto, que presta ASUACOC un servicio público esencial regido por una norma, sacar del régimen de la ley a una entidad porque no se le pone el nombre correcto pues eso si es una forma muy fácil de violar la ley, independientemente de la primacía de la realidad y que la disponibilidad es una prueba indiscutible de la subordinación, así nada de eso estuviera aprobado, la ley obliga, mejor dicho los contratos de prestación de servicios están prohibidos para los servicios públicos esenciales, como el acueducto, la ley define que la prestación del servicio de acueducto es un servicio público esencial y el hecho de que en la constitución no le hayan puesto nombre, no le cambia la naturaleza, ASUACOC es un acueducto, ASUACOC presta servicio público de acueducto, no vende papas, no es un taller de mecánica, haber entonces si ASUACOC no es un acueducto, pues realmente no sé qué podrá ser un acueducto. ASUACOC presta el servicio público de acueducto y no hace absolutamente nada más.

*Entonces no puedo hacer la valoración exacta de los testimonios porque no tengo los audios disponibles, así que estas precisiones y el análisis de los testimonios y los interrogatorios no lo puedo precisar ahora, pues seguramente lo podemos hacer ante el Tribunal, anunció que los haré, pero dejó sentados los dos temas básicos, que son los temas jurídicos, **la subordinación** en este tipo de casos está regida por la disponibilidad y **no hay ninguna razón para decir que ASUACOC no es ningún acueducto porque haya un error en la definición o en sus actas, ASUACOC es una empresa que presta el servicio de acueducto y por lo tanto es obligatorio aplicarle el régimen**, sería muy fácil salirse del régimen simplemente cambiándole el nombre o no poniendo en la sigla es una empresa de servicios, eso creo que no es una razón jurídica para suprimir una la aplicación de un régimen que es contundente el artículo 41 de las normas de servicios públicos dice, las personas que prestan los servicios, el señor Guillermo prestaba sus servicios? sí, a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, ASUACOC clarísimamente lo es así no lo diga en su eslogan o en su presentación, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas de Código Sustantivo del Trabajo, es una orden del legislador y esa orden del legislador tiene todo un sentido, que se trata de un servicio público esencial, que no se puede suspender, todos alguna vez en la vida nos hemos quedado sin agua media hora, un día, nos hemos quedado sin agua en la ducha, un servicio público esencial, está consagrado en la Constitución como servicio público esencial y por eso ese tipo de actividad requiere todo este tipo de protección, entonces no siendo más, allá en el Tribunal pues podré hacer un análisis sobre los testimonios y los interrogatorios un poco más preciso y también pues lo haremos sobre las confesiones fictas, entonces en esos términos reitero la apelación y solicitando el Tribunal que revoque el fallo y que en su lugar profiera uno acorde con las pretensiones de la demanda, la realidad procesal establecida y es que el señor tenía comprometida la disponibilidad de su tiempo con el empleador y que esa disponibilidad es donde se refleja la subordinación y que hay una norma de derecho que es absolutamente ineludible, es un mandato legal y ASUACOC es un acueducto, eso es todo muchísimas gracias señora Juez.”*

5.- Alegatos de conclusión: Solo el apoderado del demandante presentó alegaciones de instancia, insistiendo en que la jueza de instancia incurrió en desacierto en su fallo, dado que no le competía al actor demostrar la subordinación, invirtiendo la carga de la prueba, porque acreditada la prestación del servicio se presume el contrato de trabajo, conforme con el artículo 24 del CST, que el gestor realizó la labor de manera personal indelegable, como se estipuló en los contratos firmados, que la jueza de instancia aplicó una norma declarada inconstitucional (inc. 2o. Artículo 24 del CST. Sent. C-665 de 12 de noviembre de 1998) y en todo caso, la subordinación está probada porque el



accionante debía estar en permanente disponibilidad para mantener el cumplimiento ininterrumpido del servicio de suministro de agua “*que constituye la razón de ser de la parte demandada, ASUACOC*”, como lo narró el testigo del accionante, en cuanto a que tenía que atender los daños que se presentaran en la red, además en los recibos de pago de los usuarios se plasmaba el número celular del demandante, aunado a que las herramientas de trabajo las suministraba la demandada las que entregó al finalizar el vínculo, agrega que hay confesión de la demandada, al no comparecer a absolver el interrogatorio de parte, en cuanto a la aplicación de la Ley 142, relata que es dable tener en cuenta la sentencia SL-5584 de 2017, donde la Corte señala que las personas que trabajan prestando servicios en empresas de servicios públicos privadas o mixtas, son trabajadores particulares, toda vez que al estar pendiente de los daños de manera permanente y disponible no pueden “comprometerse con otras actividades productivas y deben estar amparados por las garantías laborales”, que la jueza desconoció el artículo 41 de la Ley 1542 de 1994. (pdf. 03 2. inst.).

6.- Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: **1)** ¿Desacertó la jueza a quo al considerar que entre las partes no nació a la vida jurídica la relación laboral?; **2)** dependiendo de lo que resulte, analizar lo relativo a la citada disponibilidad alegada por la parte actora, y si hay lugar o no a las condenas pretendidas y de ser el caso, se revisará la excepción de prescripción.

7.- Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

8.- Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 53 de la C.P., 22, 23, 24, del CST; 60, 61, 145 del CPTYSS, 164, 167 del CGP; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia CSJ SL2879 de 2019, SL5584 de 2017.

Consideraciones.

Esta Sala entra a darle solución a los problemas jurídicos planteados, así:

¿Entre el demandante y la demandada Asuacoc existió contrato de trabajo?



Para resolver sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, lo primero que debe recordarse es que, como bien lo tiene aceptado pacíficamente la Sala, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Sumado a lo anterior, se precisa que el contrato de trabajo se encuentra definido en el artículo 22 del CST y el artículo 23 del ib. consagra los elementos esenciales del mismo, -prestación personal de unos servicios en favor de otro, continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, un salario como retribución del servicio- y el artículo 24 de la misma normativa, reformado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, establece una presunción legal al señalar “... *Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*” ,

Ahora, la jurisprudencia ordinaria laboral enseña que, para que se active la presunción legal de existencia del contrato de trabajo, a la parte demandante solo le basta con acreditar que prestó servicios personales para otra persona natural o jurídica, por lo que, una vez demostrado ese elemento, corresponde a la parte demandada desvirtuar esa presunción mediante la prueba de los hechos contrarios, es decir, de la acreditación de que ese servicio no se prestó bajo subordinación y dependencia, sino de manera autónoma e independiente, o en beneficio de otra persona (CSJ SL2879-2019-CSJ SL3435 de 2022).

En este punto, hay que señalar que la palabra presumir significa tener por demostrado un hecho hasta que no se acredite lo contrario, tal como se desprende de la lectura del artículo 166 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por su parte, el vocablo desvirtuar implica que se acrediten los hechos contrarios que sirvieron de base a la



presunción aplicada, es decir, en el caso de la presunción del contrato de trabajo, que la parte demandada elimine el hecho base.

Lo dicho impone entonces concluir que, una vez establecido el elemento de la prestación personal del servicio por parte del demandante, no le corresponde al juez emprender la búsqueda de la prueba de la subordinación, sino, por el contrario, verificar si se acreditó, entre otros aspectos, la autonomía e independencia del trabajador, o su sujeción al poder subordinante de otra persona natural o jurídica.

Por lo tanto, para que la presunción legal sea eficaz su única obligación es probar la prestación personal de unos servicios en favor de otro, lo que se encuentra acorde con lo estatuido en el artículo 53 de la Constitución Política. También incumbe a la parte demandante probar la intensidad, términos y extremos temporales en que se desarrolló el contrato de trabajo.

De acuerdo con lo anterior, lo primero por verificar, es si el demandante logró demostrar la prestación personal del servicio en favor de la demandada Asuacoc, en los términos y extremos temporales indicados en el libelo y si la referida disponibilidad aludida por la parte accionante era suficiente para acreditar el vínculo laboral alegado.

La juzgadora de instancia, para negar las pretensiones de la demanda, luego de referirse a las pruebas aportadas al proceso, consideró básicamente que la relación que existió entre las partes dista de ser laboral, pues no quedaron acreditados los elementos constitutivos de este, ya que no se acreditó de modo alguno el seguimiento de ordenes o cumplimiento de horarios.

Por consiguiente, con miras a establecer si acertó o no la juzgadora de instancia en la sentencia objeto de recurso, al negar las pretensiones de la demanda, se abordará el estudio de las pruebas acopiadas, que muestran lo siguiente.

Obra certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Usuarios de Acueducto y Alcantarillado el Ocaso -Asuacoc- NIT832.004.114-8.

Obra respuesta emitida por la asociación demandada dirigida al demandante, con fechas 8 de septiembre de 2019 y 24 de julio de 2019, con las cuales se



anuncia que le adjunta copia de los contratos de prestación de servicios para las vigencias referidas a continuación:

Adjunto encontrará la siguiente documentación, correspondiente a la copia de los contratos de prestación de servicios:

TÉRMINO DE VIGENCIA Y EJECUCIÓN	FECHA DE FIRMA
01-01-2008 A 31-12-2008	31/12/2007
01-01-2009 A 31-12-2009	31/12/2008
01-01-2010 A 31-12-2010	31/12/2009
01-01-2011 A 31-12-2011	31/12/2010
01-01-2012 A 31-12-2012	31/12/2011
01-01-2013 A 31-12-2013	31/12/2012

Se anexan dieciséis (16) folios. Sin otro particular,


ANA BEATRIZ LIMA TINJACA
Representante Legal

Adjunto encontrará la siguiente documentación, correspondiente a la copia de los contratos de prestación de servicios:

TÉRMINO DE VIGENCIA Y EJECUCIÓN	FECHA DE FIRMA
01-03-2002 A 28-02-2003	04/03/2002
01-03-2003 A 28-02-2004	01/03/2003
01-03-2004 A 28-02-2005	01/03/2004
01-03-2005 A 28-02-2006	01/03/2005
01-01-2007 A 31-12-2007	31/12/2006

Se anexan once (11) folios. Sin otro particular,


ANA BEATRIZ LIMA TINJACA
Representante Legal

Obra constancia de fecha 13 de enero de 2019, que indica que se solicitó al demandante el pago de la EPS con el propósito de cancelar los honorarios del mes de diciembre de 2018, que una vez fue aportado el documento se procedió al pago y se preguntó al Guillermo si continuaría trabajando a lo que el manifestó que no firmaba el nuevo contrato de 2019.

Obran contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la demandada, con el objeto de realizar las funciones de limpieza de tanques, arreglo de toda la red incluyendo medidores, lectura de medidores, entrega de recibos y citaciones y papelería dirigida a los usuarios, cuyas obligaciones a cargo del demandante eran efectuar arreglos de red, tanques, conexiones, cortes y reconexiones, lavado de tanques, ampliaciones de red, contadores, tanques, etc., tomar lecturas de contadores, entrega de recibos a cada usuario, prestar el servicio de forma personal como fontanero, manejo y aplicación del cloro al tanque de almacenamiento y a la red general. Señala además que se trata de un contrato de prestación de servicios, que no constituye un contrato de trabajo conforme el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, pagadero en pagos parciales mensuales, para las vigencias de:

Vigencia	Valor total
1º marzo 2001 – 28 febrero 2002	\$1.800.000
1º marzo 2002 – 28 febrero 2003	\$1.956.000



1º marzo 2003 – 28 febrero 2004	\$1.956.000
1º marzo 2004 – 28 febrero 2005	\$2.277.600
1º marzo 2005 – 28 febrero 2006	\$2.456.340
1º enero 2007 – 31 diciembre 2007	\$2.768.292
2º marzo 2007 – 1 marzo 2008	\$2.758.332
1º enero 2008 – 31 diciembre 2008	\$3.182.256
1º enero 2009 – 31 diciembre 2009	\$3.182.256
1º enero 2010 – 31 diciembre 2010	\$3.289.200
1º enero 2011 – 31 diciembre 2011	\$3.421.200
1º enero 2012 – 31 diciembre 2012	\$3.804.000
1º enero 2013 – 31 diciembre 2013	\$4.936.800
1º enero 2014 – 31 diciembre 2014	\$5.160.000
1º enero 2015 – 31 diciembre 2015	\$5.400.000
1º enero 2016 – 31 diciembre 2016	\$6.000.000
1º abril 2017 – 31 diciembre 2017	\$6.000.000

Obra factura de venta de servicio de acueducto a Mila Ladino Yuliet y Salcedo Luis Antonio.

Obra respuesta al derecho de petición de 27 de abril de 2019, suscrita por la demandada, indicando que adjunta contratos para las vigencias 2014-2018, relación de pagos efectuados. (se relaciona el que está a continuación).

1º enero 2018 – 31 diciembre 2018	\$8.040.000
-----------------------------------	-------------

Obra copia del Registro Único Tributario de la demandada.

Obra en 3 folios lo que parece ser el contrato del año 2018 firmado 31 de diciembre de 2018, pero hace falta el folio de extremos y valor del mismo (pdf14 fol 5-7).

Descendiendo al análisis de las pruebas acopiadas, en primer lugar, debe indicarse que se encuentra plenamente acreditado que el demandante en efecto prestó sus servicios personales a la demandada, como está admitido por ambas partes, y además así lo acredita la prueba documental referida a los contratos de prestación de servicios aportados, para las anualidades 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, sin que los mismos hayan sido objeto de tacha alguna.



Ahora bien, en el presente asunto el debate se centra en el argumento del demandante en que dicha prestación de servicios corresponde a un contrato de trabajo, por lo cual le correspondía demostrar que la ejecución de la labor se efectuó en los términos señalados en la demanda; y como en su lugar la demandada manifiesta, con fundamento en las documentales en comento, que se trató de múltiples contratos de prestación de servicios, incumbe a esta última desvirtuar el elemento de subordinación y acreditar que el contrato se ejecutó en dichos términos, vale decir con independencia y autonomía.

De la prueba personal acopiada, en concreto, del interrogatorio de parte del demandante, en primer lugar se puede establecer que sus servicios fueron prestados de modo independiente, sin subordinación alguna, pues si bien es cierto que la demandada le suministró una línea telefónica, lo que fue aceptado por la pasiva, incluso relatado por el accionante, respaldado también en lo dicho por la testigo Roció Reyes Rodríguez, de ello se entiende y puede concluirse que el entregarle el teléfono tenía como propósito de que el demandante enterado, acudiera a la ejecución de su servicio cuando un usuario del acueducto lo requiriera, debido a que en la oficina de dicha asociación no permanecía nadie de forma permanente, siendo ese medio el único para que se lograra la comunicación con el fontanero; sin embargo no por ello se puede concluir que se trataba de una manera de ejercer subordinación, pues en primer lugar nadie sabía cuándo se iba a presentar una dificultad o daño, lo cual por obvias razones ni era programado, ni permanente, correspondería a una circunstancia aleatoria, incluso dicho por el propio demandante, cuando era requerido por uno de los usuarios para reparar un daño o algo similar, él les contestaba si iba en una o dos horas, dependiendo de donde se encontrara o cuando se desocupara de otras actividades; aunado a ello, expresa que debía acudir a diario a la planta de tratamiento a las 7 am, lo cual resulta contradictorio con el dicho del testigo Guillermo Cano Botero, quien afirmó en primer lugar que el demandante trabajaba tres días a la semana y en segundo lugar que él subía donde se capta el agua sobre las 5 o 6 de la mañana, lo que a todas luces es contradictorio con lo narrado por el demandante, quien afirmó que trabajaba de lunes a viernes en un horario de 7 am a 5 pm, pero también dijo que de domingo a domingo cuando las personas lo llamaban y a la hora que fuera.

Como es bien sabido, no es posible a las partes que fabriquen las pruebas en su favor, el objetivo del interrogatorio de parte es lograr la confesión, y en esa



medida poco o nada aporta la intervención del accionante, salvo en las contradicciones con los dichos de los testigos.

Se encuentra aceptado por Guillermo Romero, que Javier Bolívar también prestaba servicios, cuando podía un sábado o un domingo, situación que contradice el hecho de que estaba disponible para los usuarios de domingo a domingo, también reconoce el demandante que el valor de lo pagado por la demandada no le alcanzaba y él se “rebuscaba” en sus tiempos libres, sin acreditar en que periodos de tiempo realizaba esas labores extras, desvirtuándose que estuviera constantemente subordinado al servicio de la demandada.

De las declaraciones del testigo Guillermo Cano, se pudo establecer que el actor no trabajaba todos los días de la semana, según indica trabajaba tres días, respecto del horario señaló que debía subir a la planta a las 5 o 6 am, no precisó cual era la presunta jornada de trabajo o porque le constaba que debía cumplirla, agrega que en algunas ocasiones le pidieron que fuera al banco a otro municipio, sin determinar fechas o años, que recibía instrucciones de la señora Juana, que no recuerda cuando entró a trabajar y que salió en el 2018 o 2019, y que en algunas oportunidades efectuó el recaudo, adicional a sus funciones como fontanero debiendo acudir por llamado de los usuarios y propias del cargo.

Bien, a ese testigo le consta, por ejemplo, que el demandante acudía a trabajar, pero que no era todos los días, pues según lo afirma, como se dijo, eran tres días a la semana, luego indica que con un aumento de salario 2016 o 2017 le informaron que debía asistir todos los días, sin embargo no pudo precisar desde cuándo, tampoco pudo explicar el porqué de sus dichos, lo que resta certeza a sus respuestas, más aún cuando difiere de los mismo dichos del demandante en aspectos tan puntuales como el horario, los días a laborar o los extremos temporales de la relación, aunado a que indica el demandante que tenía 116 jefes por ser este el número de usuarios, pero en la práctica no sabe la frecuencia en dichos llamados o la unidad de tiempo.

De la declaración de la señora Gloria Elvira Rivera Londoño, nada se puede extraer, más allá de lo que ya se acreditó con la prueba documental y es que el demandante prestó unos servicios a la demandada, pues lo indicado por la declarante corresponde a conclusiones de índole personal de la experiencia propia o de su cercanía con la demandada, debido a que ella también prestó servicios para el acueducto veredal, pero no al tiempo con el demandante. Afirma



que Guillermo acudía según el llamado por algún daño eventual, que la asamblea era quien decidía cada año a quien se contrataba y que en la vereda todo el mundo sabía cómo era el contrato de Guillermo, que él no asistía todo el tiempo.

La declarante Juana Cecilia Ballesteros Ramos, informó que conoce a Guillermo Romero hace 18 años, que trabajó en el acueducto, si había un daño, leer los medidores, por ratos, ocasional. Si se dañaba un tubo se le buscaba, o se llamaba al fontanero, no cumplía horario, que se llamaba o se buscaba y él decidía cuando podía arreglarlo, que llamaban al número, y él informaba que día y hora podía acudir. Agrega que Guillermo trabajaba en una panadería, sin embargo, dice que nunca lo vio, pero todo el mundo lo sabía, que Guillermo no estaba obligado a cumplir ningún horario y la oficina se abre solo dos días al mes, que Guillermo prestaba un servicio de mantenimiento a los tanques y le pagaban una vez al mes. De este testimonio se puede establecer, tal y como lo refieren los contratos suscritos entre las partes, que la función del demandante consistía en el mantenimiento de tanques, pero no era permanente, salvo el llamado de usuarios por algún daño ocasional.

La deponente Rocio Reyes Rodríguez, señaló que conoce los hechos porque fue secretaria del acueducto, dijo que no se requiere la presencia permanente del fontanero o de la secretaria, que el mantenimiento se hace dos veces al año y que por lo demás se acude a los llamados de los usuarios, que el teléfono se suministró para dicha función, que al demandante no se le obligaba a cumplir ningún horario e incluso señala que trabajaba como maestro de obra, según le salieran encargos, que ella misma lo contrató alguna vez para arreglos.

En suma, los anteriores medios de prueba, analizados uno a uno y en conjunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CPT y de la SS., no permiten colegir fehacientemente la existencia del contrato de trabajo en los términos alegados por el demandante en su demanda; por la sencilla razón, se insiste, que las pruebas aportadas apuntan a que en efecto lo que ligó a las partes fueron varios contratos de prestación de servicios, y si bien es cierto el demandante como es lógico en cualquier vínculo contractual tenía unas obligaciones, estas no suponían una subordinación, por el contrario no hay certeza de los llamados de la comunidad o su habitualidad o la obligatoriedad que tuviera Guillermo de atenderlas, tampoco se estableció los días y en que horarios prestaba sus servicios e incluso está aceptado por el mismo



demandante que en algunas oportunidades ejecutaba labores para otras personas, y si bien no se dispuso exclusividad en la prestación de los servicios, permiten concluir que en efecto se trató de un vínculo por prestación de servicios, que en suma con los contratos escritos y firmados por las partes, junto con lo dicho por los testigos escuchados a instancia de la demandada, personas que laboraron en el acueducto, les consta de manera directa como se desarrolló tal vínculo, logrando desvirtuar la presunción consagrada en el artículo 24 del CST.

Ahora bien, considera el apelante que se configura o demuestra la existencia del contrato de trabajo con la disponibilidad, y en parte en ello finca su recurso, trayendo a colación en sus alegatos la sentencia SL5584 de 2017, al considerar que el tiempo de disponibilidad debe ser reconocido y donde funge la demandada como una empresa de servicios públicos, al respecto debe precisarse en primer lugar que los supuestos facticos analizados por nuestro organismo de cierre en esa providencia distan del aquí estudiado, dado que en esa causa no estaba en discusión la existencia de la relación laboral, a diferencia de este caso que si lo está y en segundo lugar, el debate jurídico allí planteado era distinto, pues se trataba de establecer el derecho al pago o no de los tiempos de disponibilidad de quienes fungían como trabajadores de la empresa.

Aquí por lo contrario y pese a lo dicho en la apelación, se insiste, no se puede acreditar la existencia del contrato de trabajo con la sola disponibilidad alegada, porque ella exige que la persona a quien se le requiere esté presta a cumplir con una determinada labor, en este caso ello -la disponibilidad- no sufre de modo alguno que deban demostrarse los elementos constitutivos del contrato de trabajo, recuérdese que no está en duda que el demandante prestó servicios, pero bajo una modalidad diferente a la relación laboral, aunado a que la referida disponibilidad debe ser acordada y demostrada en juicio de ser el caso, pero lo que aquí se observa es que en las funciones del contrato de prestación de servicios se encontraban las de reparar algunas averías que ocasionalmente se presentaran, sin embargo tampoco demostró su ocurrencia y menos aún que estas excedieran los términos del vínculo contractual de prestación de servicios entre las partes y por ello se requiriera una disponibilidad adicional a lo ya pactado.



Finalmente considera la parte actora que conforme la ley de servicios públicos, 142 de 1993 art. 41, que consagra: **“ARTÍCULO 41. APLICACIÓN DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.** *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta Ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta Ley se acojan a lo establecido en el parágrafo del artículo 17o., se regirán por las normas establecidas en el ~~inciso primero del~~ artículo 5o. del Decreto-Ley 3135 de 1968”,* por tratarse la demandada de un acueducto veredal, así no esté en su nombre la denominación “ESP”, a quienes allí laboran se le da el tratamiento conforme al régimen jurídico consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo, sin embargo para que ello ocurra deben ser trabajadores, es decir no solo el hecho que presten servicios personales se les asigna tal calidad, lo cual aquí no ocurrió.

Conforme con lo dicho, al haberse desvirtuado la subordinación, el camino a seguir no era otro que absolver a la pasiva, en esa medida, se confirmará la sentencia apelada.

Ante la improsperidad del recurso de la parte demandante, se condenará en costas de segunda instancia. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: **Confirmar** la sentencia apelada, de acuerdo con lo considerado.

Segundo: Costas en esta instancia a cargo del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un SMLMV.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.



Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado